



13-08-2024

Bogotá, D.C.;

Señora:
YEYNNIS FELIPA TORRES FUENTES

Asunto: Solicitud de Consulta
TRANSPORTE - Transporte de Mascotas de apoyo o soporte emocional.
Radicado No. 20233031548662 del 26 de septiembre del 2023.

Respetada señora Torres, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233031548662 del 26 de septiembre del 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

"Por prescripción médica tengo una Mascota de Apoyo Emocional, la cual me acompaña donde quiera que vaya 24 x 7.

En ninguna aerolínea (Avianca, Wingo, Latam) he tenido inconvenientes, porque apporto Copia de Carnet de Vacunación al día; certificado de estado de la mascota expedido por el veterinario, con tarjeta profesional; Certificado expedido por el profesional de psicología, con tarjeta profesional; un guacal blando donde la mascota se mueve con libertad.

Pero en el caso de transporte terrestre, puntualmente con la empresa COPETLAN LTDA, cuyo reglamento permite viajar con mascotas hasta las 5 pm; tengo inconvenientes para viajar con mi mascota de apoyo emocional, máxime en este momento que laboro en un pueblo de la costa atlántica y bus para mi tierra Barrancabermeja Santander, pasa a las 8 pm.

Ellos me solicitan acreditar que mi mascota que es de raza Yorkshire de 2,5 años de edad, peso 7 kg y de 25 cms de alto, ha sido adiestrada en centros que pertenezcan o sean homologados por la Asociación Colombiana de Zooterapia, o en centros autorizados por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), portar arnés y un chaleco distintivo; exigencia regulada para Mascotas de Asistencia Especial : guía de invidentes Necesito viajar, cuando salgo a descanso.

Por lo anterior, les solicito de la manera más respetuosa y comedida, si les es posible darme su concepto por escrito.

(...)".





CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración...”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 2 de la ley 769 del 2002, *“Por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*. define vehículo de servicio público, en los siguientes términos:

“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Vehículo de servicio público: *Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.”*

A su turno, el artículo 87 de la Ley 769 de 2002, refiere sobre el transporte de animales en los vehículos de servicio público de pasajeros en el siguiente sentido:

*“Artículo 87. De la prohibición de llevar animales y objetos molestos en vehículos para pasajeros. En los vehículos de servicio público de pasajeros no deben llevarse objetos que puedan atentar la integridad física de los usuarios; **ni animales**, salvo que se trate de perros lazarillos. El equipaje deberá transportarse en la bodega, baúl o parrilla”.*

En tanto que, el artículo 123 de la Ley 1801 de 2016, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, en materia de transporte de mascotas en medios de transporte público, dispone:

“Artículo 123. Transporte de mascotas en medios de transporte público. Los alcaldes distritales o municipales reglamentarán las condiciones y requisitos para el transporte de

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





mascotas en los medios de transporte público, con observación de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad”.

Así mismos, los artículos 2.2.7.8.1. del Decreto 1079 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.”, establece los requisitos y condiciones para el transporte de personas junto con perros de asistencia, así:

“Artículo 2.2.7.8.1. Requisitos de los perros de asistencia. Para los efectos del presente Título, tendrán la calidad de perros de asistencia, aquellos ejemplares cuyos usuarios acrediten que estos han sido adiestrados en centros nacionales o internacionales por personal calificado, que pertenezcan o sean homologados por la Asociación Colombiana de Zooterapia y actividades afines o por la entidad que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o quien haga sus veces, autorice.

El carné que expida las referidas asociaciones deberá contener:

- 1. La foto del ejemplar.*
- 2. El nombre y a la raza a que pertenece.*
- 3. Nombre e identificación, del usuario o propietario del animal.*
- 4. Fecha de expedición y expiración.*
- 5. Vigencia de las vacunas y centro de capacitación.*

En todo caso, el usuario o propietario, deberá estar en condiciones de acreditar que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible a los humanos, entendiendo por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento. En todo caso, el perro de asistencia deberá estar vacunado contra la rabia, con tratamiento periódico de equinocosis, exento de parásitos externos, y haber dado resultado negativo a las pruebas de leishmaniasis, leptospirosis y brucelosis.

Parágrafo. Para la utilización de otros tipos de animales, que se constituyan en ayudas vivas, se tomarán como parámetros de referencia lo especificado en el presente Capítulo, sin perjuicio de la reglamentación que se expida sobre la materia.

Artículo 2.2.7.8.2. Condiciones generales de uso de perros de asistencia. Los perros deberán contar con su correspondiente arnés, chaleco de identificación según la categoría del perro, de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina para el acceso al medio de transporte y deberán permanecer durante el recorrido al pie del pasajero. El prestador del servicio podrá exigir que el perro de asistencia lleve colocado un bozal. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional, sobre transporte de este tipo de animales.

De acuerdo con las normas internacionales, el perro llevará colocado un chaleco verde cuando esté en proceso de adaptación y en este caso deberá estar acompañado, además de su usuario, del instructor profesional. Cuando el animal terminó su entrenamiento y está adaptado con su usuario, portará un chaleco rojo

En todo caso el usuario de un perro de asistencia es responsable del correcto comportamiento de éste, así como de los eventuales daños que pueda ocasionar a terceros. De igual forma, debe portar vigente el carné del animal.





Artículo 2.2.7.8.3. Obligación de prestar el servicio. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo a que se refiere el artículo anterior, y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal”.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-439 de 2011, en Demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 87 de la Ley 769 de 2002, respecto del transporte de mascotas, señaló:

“34. En conclusión, la decisión legislativa de prohibir el acceso de animales en los vehículos de servicio público de pasajeros se encuentra exequible en relación con las especies de fauna silvestre (silvestre, salvajes, fieros y domesticados) debidamente señaladas por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y sus normas concordantes y complementarias, al estar de por medio la finalidad constitucional de conservación y preservación del patrimonio biológico del país.

35. Tal medida, en cambio, no se encuentra necesaria respecto de animales domésticos, para efectos del sistema de transporte automotor mixto y transporte terrestre automotor individual de pasajeros, en los cuales no se pone en peligro la salubridad, seguridad y comodidad de los usuarios, **siempre que se aseguren condiciones de seguridad, salubridad, razonabilidad y en los términos que al efecto se señalen en los respectivos reglamentos**, los cuales en todo caso no podrán contener condiciones que impliquen obstáculos irrazonables o desproporcionados para la efectiva movilización de personas con sus mascotas. (Subrayas fuera del texto original).

36. Tampoco tendrá aplicación la limitación contenida en el artículo demandado respecto del servicio de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros tipo bus o transporte masivo en cuanto a mascotas que puedan ser transportadas de la forma señalada en el artículo 108-C de la Ley 746 de 2002, o en carteras, contenedores o guacales de tamaño pequeño a mediano según lo establezcan los operadores y/o autoridades competentes¹, pues en términos prácticos no se diferencian de otros paquetes ya autorizados por los reglamentos internos de estos servicios, de manera que no afectan el grado de comodidad normal o habitual que estos ofrecen. Para efectos del transporte de mascotas de talla grande, las empresas transportadoras, operadoras o administradoras de transporte automotor colectivo de pasajeros, en aras de garantizar condiciones de comodidad podrán adaptar sus reglamentos a efectos de establecer las condiciones de acceso de éstas, por ejemplo, rutas u horarios en que su ingreso será autorizado, así como el pago de un importe o coste según el tamaño y peso de la mascota hasta tanto el legislador defina de manera integral y definitiva este punto.

37. Todo lo anterior, sin perjuicio de la obligación del tenedor de mascotas de cumplir con las reglas mínimas de tenencia, seguridad y salubridad señaladas en la Ley 86 de 1989, Ley 746 de 2002 y Ley 9^o de 1979 y sus normas conexas o concordantes”. (NFT)

Finalmente, en la Guía de Transporte para el animales y mascotas, emitida por la

1 Ley 746 de 2002. Por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos. 19 de julio de 2002.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





13-08-2024

Superintendencia de Transporte, se indica que:

“Pueden transportar:

*Las mascotas y animales domésticos, en cuanto suponen el ejercicio del **derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad** de las personas.*

*Los animales de asistencia, en cuanto **facilitan y garantizan la accesibilidad de las personas que los requieren, debido** a una discapacidad o necesidad médica debidamente acreditada.*

Los usuarios del servicio de transporte público en el modo aéreo, terrestre y acuático podrán transportar sus mascotas y animales de asistencia, siempre y cuando sean tenidos y transportados en condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad.

(...)

3.1. Para el transporte de mascotas:

3.1.1. Dar aviso al transportador.

Para el modo aéreo, debe realizarse mínimo 48 horas antes del vuelo. El transporte de la mascota estará sujeto a disponibilidad de cupo.

3.1.2. Informarse y atender los requisitos establecidos por el transportador. Por ejemplo: el pago de costos adicionales.

3.1.3. Utilizar los instrumentos de seguridad, como bozales y guacales, o contenedores destinados a su movilización.

3.1.4. Portar los documentos de certificación de salubridad, como el carné de vacunación, en el que conste su regularidad y actualidad.

3.1.5. Evaluar con responsabilidad las condiciones propias del animal, a efectos de determinar si el transporte podría representar un riesgo para su salud.

3.2. Para el transporte de animales de asistencia:

3.2.1. Los usuarios deberán acreditar que estos han sido adiestrados en centros que pertenezcan o sean homologados por la Asociación Colombiana de Zooterapia, o autorizados por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

3.2.2. Los animales de asistencia deben portar arnés y un chaleco distintivo. El chaleco será verde cuando se encuentren en proceso de adaptación; y rojo cuando han terminado su entrenamiento y están adaptados completamente a su dueño.

3.2.3. Portar los documentos de certificación de salubridad, como el carné de vacunación, en el que conste su regularidad y actualidad.

3.2.4. Si la condición de la persona que acompaña el animal no es evidente, deberá acreditar la necesidad de este con un dictamen médico, psiquiátrico o psicológico según



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.



el caso...

(...)

*Ten en cuenta: la regulación del servicio de transporte público está prevista para el transporte de personas y cosas. El transporte de mascotas es un servicio especial que prestan algunas de las empresas de transporte público, según la capacidad del vehículo, embarcación o aeronave; y, **el cumplimiento de las condiciones para su transporte**".*

Desarrollo del problema jurídico

Se precisa que las disposiciones contenidas en la Ley 769 del 2002 rige en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que la tenencia de animales supone el ejercicio de derechos fundamentales tales como la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad individual y familiar, en este sentido, el propietario del animal doméstico, de asistencia o soporte emocional, deben observar las reglas que en rigor imponen las normas vigentes, esto es, que las mascotas sean trasladadas utilizando instrumentos adecuados como traíllas, bozales y guacales o contenedores debidamente destinados a su movilización y, que su tenedor porte el "carnet" en el que conste la regularidad y actualidad de las vacunas necesarias para evitar la transmisión de enfermedades.

El transporte de animales domésticos, animales de asistencia y animales de soporte emocional es permitido a los usuarios que hagan uso del sistema de transporte público en el modo aéreo, terrestre y acuático, por cuanto este supone el correcto ejercicio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de las personas. En el mismo sentido, respecto de los animales de asistencia, estos están destinados para facilitar y garantizar la accesibilidad de las personas que requieran de este tipo de compañía, en razón a una discapacidad o necesidad médica que esté debidamente acreditada por un profesional en la salud.

Entiéndase por animales de soporte emocional, como aquellos que son necesarios para el bienestar emocional de un pasajero, cuya condición esté relacionada con la salud mental².

Ahora bien, respecto de la obligación del transportador o conductor de prestar el servicio público de transporte a quienes requieran el apoyo de un animal de asistencia o soporte emocional, esta es exigible siempre y cuando el usuario de cumplimiento a los requisitos consagrados en el artículo 2.2.7.8.2. del Decreto 1079 de 2015, "Condiciones generales

2 Superintendencia de Transporte. *Guía para el Transporte de Animales y Mascotas*. Recuperado de: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Agosto/DelegaturaPU_06/Guia-para-el-Transporte-de-Animales-y-Mascotas_.pdf

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





de uso de perros de asistencia”, de manera adicional, se deberá cumplir con lo establecido por la Guía para el Transporte de Animales y Mascotas, emitida por la Superintendencia de Transporte, para el transporte de los animales habilitados a ser desplazados en el servicio de transporte público.

Del mismo modo, la Superintendencia de Transporte, indica que está prohibido el acceso al transporte público los animales bravíos o salvajes, y pueden ser transportados los animales domésticos, de asistencia y de soporte emocional, siempre que se cumpla con las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad, según los términos que la misma guía establece.

Para el transporte de mascotas, según la Superintendencia de Transporte, es deber del usuario:

- i. Dar aviso al transportador.
- a. Para el modo aéreo, debe realizarse mínimo 48 horas antes del vuelo. Y se entenderá sujeto a disponibilidad el transporte efectivo de la mascota.
- ii. Informarse y atender los requisitos establecidos por el transportador. Por ejemplo: el pago de costos adicionales;
- iii. Utilizar los instrumentos de seguridad, como bozales y guacales, o contenedores destinados a su movilización;
- iv. Portar los documentos de certificación de salubridad, como el carné de vacunación, en el que conste su regularidad y actualidad;
- v. Evaluar con responsabilidad las condiciones propias del animal, a efectos de determinar si el transporte podría representar un riesgo para su salud.

Así mismo para la Superintendencia de Transporte, para el transporte de animales de asistencia, los usuarios deberán acreditar que estos han sido adiestrados en centros que pertenezcan o sean homologados por la Asociación Colombiana de Zooterapia, o autorizados por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA, en el mismo sentido los animales de asistencia deben portar arnés y un chaleco distintivo, siguiendo con los lineamientos establecidos en la Guía.

De otra parte, la regulación del servicio de transporte público está prevista para el transporte de personas y cosas. El transporte de mascotas es un servicio especial que prestan algunas de las empresas de transporte público, según la capacidad del vehículo, embarcación o aeronave; y, el cumplimiento de las condiciones para su transporte.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a los interrogantes planteados

Ahora bien, frente al transporte de perros de asistencia, el artículo 2.2.7.8.1. del Decreto

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





1079 de 2015, establece los requisitos de los perros de asistencia, por lo tanto, aplica para aquellos ejemplares cuyos usuarios acrediten que estos han sido adiestrados en centros nacionales o internacionales por personal calificado, que pertenezcan o sean homologados por la Asociación Colombiana de Zooterapia y actividades afines o por la entidad que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o quien haga sus veces, autorice, entre otros requisitos.

En consonancia, la Guía para el Transporte de Animales y Mascotas, emitido por la Superintendencia de Transporte, refiere que, para el transporte de animales de asistencia, se deberá acreditar que estos han sido adiestrados en centros que pertenezcan o sean homologados por la Asociación Colombiana de Zooterapia, o autorizados por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), así mismo, deben portar arnés y un chaleco distintivo. El chaleco será verde cuando se encuentren en proceso de adaptación; y rojo cuando han terminado su entrenamiento y están adaptados completamente a su dueño, entre otros requisitos.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Elaboró: Paola Vásquez Vergara - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Revisó: Yulimar Maestre Viene - Profesional Especialista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

